



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 061 -2023-MDS

Socabaya, 17 de marzo del 2023

VISTOS:

El Informe N° 00459-2023-MDS-A/GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, el Informe Legal N° 66-2023-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 413-2023 del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Informe N° 00459-2023-MDS-A/GM-OAD-UA la Unidad de Abastecimientos solicita que se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°001-2023-MDS -1 referido a la Contratación para la Ejecución del proyecto denominado: "Mejoramiento de la avenida El Bosque y Avenida Arequipa en el sector de La Campiña distrito de Socabaya – Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa" CUI 2500615 por contravenir las normas legales, tal como se ha señalado y expuesto en el Informe indicado, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las bases, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Que, mediante el Informe Legal N° 66-2023-MDS-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que con fecha 02 de noviembre del 2022 mediante Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N°0169-2022-MDS/A-GM-GDU se aprueba la actualización del Expediente Técnico: "Mejoramiento de la Avenida El Bosque y Avenida Arequipa en el sector de La Campiña distrito de Socabaya – Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa" que asciende a un monto de ejecución de S/ 2,757,221.61 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos veintiuno con 61 /100 soles). Con fecha 06 de marzo del 2023 la Municipalidad Distrital de Socabaya convoca el procedimiento de selección ya mencionado con un valor referencial de S/ 2,757,221.61 (dos millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos veintiuno con 61 /100 soles), de acuerdo a las bases administrativas. Con fecha 13 de marzo del 2023, mediante Informe N° 00459-2023-MDS-A/GM-OAD-UA la Unidad de Abastecimientos solicita la Nulidad de Oficio y retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria del proceso de Adjudicación Simplificada ya citado. El artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Al respecto Jorge Danos (Danos Ordóñez, 2003) menciona que, respecto a este punto, que es importante destacar que la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico, el artículo 16.1 establece que la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos. Por tanto, los citados conceptos "validez" y "eficacia" ostentan en la LPAG una caracterización que no necesariamente coincide con la consagrada por el Código Civil peruano por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, así como del acto administrativo en general, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo. El artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 instituye la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece, o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales. A continuación, se analizará cada una de las causales de nulidad: (a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. El Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Estableciendo además que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico





superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Pudiendo además de declarar la nulidad, resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en su defecto se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Los vicios contenidos de un acto administrativo acarrearán la nulidad del mismo, siendo la nulidad la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad, previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, consistentes en: "Artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, como norma específica para el caso en concreto de las contrataciones estatales establece en su artículo 8.2 que: "(...) el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga". (...) Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento". Del mismo modo el artículo 44.1 y 44.2 de La Ley dispone - respecto a la declaratoria de nulidad — que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)". La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la autotutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo; La Unidad de Abastecimientos mediante el Informe N° 00459-2023-MDS-A/GM-OAD-UA indica que en el proceso de Adjudicación Simplificada N°001-2023-MDS -1 ya mencionado se aprecia un error material en las bases del proceso, no se eliminaron los formatos de Anexo N° 06 Precio de la Oferta, no concernientes al sistema de contratación (Precios Unitarios) el cual puede inducir a error a los participantes y potenciales postores, contraviniendo los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que la información de los distintos documentos del procedimiento de selección del SEACE debe de consignarse la información clara siendo congruentes los documentos e información digitalizada con la física que obra en el Expediente de Contratación, así mismo, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se tiene como requisito indispensable para la convocatoria de procedimientos de selección en mención, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público pudiendo ser nulo el procedimiento de selección que no cumpla con cabalidad con ello. El Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Principios que rigen las contrataciones indica; **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.** "Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable,



favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva." A ello se agrega el principio de Transparencia que indica: c) **Transparencia:** "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". En atención a que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se precisa que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, en el presente caso al ser materia de nulidad de Oficio un acto resolutorio emanando por la máxima autoridad jerárquica en la institución, corresponde únicamente al Despacho de Alcaldía emitir acto Resolutorio respecto de la Nulidad de Oficio solicitada. El vicio radica en un error material de las bases del proceso, vulnerando el principio de transparencia e igualdad de trato, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley N° 30225, corresponde emitir acto resolutorio declarando la nulidad del Proceso de Adjudicación Simplificada N°001-2023-MDS-1 ya mencionado. Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que mediante Resolución de Alcaldía se declare la Nulidad de Oficio del proceso de Adjudicación Simplificada N°001-2023-MDS -1 ya citado, retrotrayendo todo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria.

Que, el artículo 44 numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso o de Adjudicación Simplificada N° 001-2023-MDS -Primera Convocatoria, Contratación para la Ejecución del proyecto denominado: "Mejoramiento de la Avenida El Bosque y Avenida Arequipa en el sector de La Campiña distrito de Socabaya – Provincia de Arequipa – Departamento de Arequipa" CUI 2500615, RETROTRAYENDO TODO EL PROCEDIMIENTO hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimientos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

ABOG. César Elías MOSCOSO ROJA
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Soc. Juan Roberto MUÑOZ PINTO
ALCALDE